

SÁNCHEZ GAVITO, Luis: *Vías pecuarias a través del tiempo*. Madrid, 1955, 107 págs. + 5 gráficos.

La Comisión Organizadora del Centenario de las Carreras de Ingeniero Agrónomo y Perito Agrícola, ha concedido un premio de treinta mil pesetas por este trabajo que tiene un contenido histórico-jurídico. Los historiadores del Derecho, sin embargo, no encontrarán en él ninguna novedad que pudiera interesarles especialmente.

¿Quiere esto decir que el trabajo carezca de valor o que censuramos la resolución del Jurado otorgante del premio?

De ningún modo. El trabajo es útil porque aparecen compiladas muchas notas y datos referentes a la trashumancia, de manera particular, leyes y ordenamientos que Klein ha comentado en su admirable y conocida obra.

Menos puede significar una censura al Jurado, compuesto por cinco miembros, un ingeniero agrónomo y cuatro peritos agrícolas, porque la actuación se limitó a peritos agrícolas, y la Comisión Organizadora sólo pretendía, por una parte, estimular la cultura de esta laboriosa clase, a la que tanto debe España, y, por otra, conocer a los que se destacaban por su formación.

El autor, perito agrícola y licenciado en Derecho, era acreedor a la recompensa, reveló vasta erudición y un estilo fácil muy apreciable. El triunfo legítimamente alcanzado ha de animarle a seguir sus investigaciones sobre historia agraria, en ella se puede encontrar firme cimiento de reformas sociales y por eso su estudio adquiere de día en día más importancia. Las *Leyes de Eshnunna*, hechas tres mil años antes de Jesucristo harían meditar a los legisladores que tratasen de suprimir el contrato de arrendamiento rural.

R. P. B.

VIDAL MAYOR, traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*, de Vidal de Canellas, editada por Gunnar Tilander, I-II-III. Lund, 1956.

Registramos con placer la esperada publicación del «Vidal Mayor», traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*, de Vidal de Canellas, editada por Gunnar Tilander en los volúmenes IV a VI de las *Leges Hispanicae Medii Aevi* (Lund, 1956). Nos adherimos al homenaje que con esta ocasión ha rendido a Tilander, en nombre de los historiadores del derecho español, J. Orlandis en las páginas de «Themis», revista de la Facultad de Derecho de Zaragoza, 1 (1957) 207-209. Tilander ha contraído sobresalientes méritos con nuestra disciplina a través de sus ediciones y estudios filológicos de textos jurídicos españoles. Añadamos aquí en su honor que Tilander, en la introducción y notas de esta obra, como de las anteriores, usa elegantemente el idioma castellano, lo

que, aparte de la cordial deferencia para el público, más vivamente interesado en sus publicaciones, constituye un lazo expresivo de la relación cultural entre Suecia y España.

La obra queda así distribuida: I. Introducción y reproducción de las miniaturas del ms. Perrins 112. El estudio de la lengua (dialecto navarro-aragonés) del ms. es exhaustivo y recoge todas las particularidades gramaticales del texto, lo que permite una exacta interpretación de esta índole del mismo. Las miniaturas que lo adornan son un monumento de la *jurisprudentia picturata*, cuya significación apuntó, entre nosotros, Torres López (*Lecciones* I.<sup>2</sup> 80). El Profesor Marín Pérez, que en una reseña del Vidal Mayor (*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 105, 1957, 572-577, ha refrendado una vez más su radical vocación de historiador del derecho y su aguda competencia, ha interpretado con mucho acierto un buen número de estas ilustraciones que representan gráficamente normas y prácticas jurídicas recogidas en el texto. II. Texto. Numera el editor las cuatrocientas rúbricas del mismo, agrupadas en nueve libros; anota particularidades lingüísticas, con referencia a la gramática, corrige determinadas lecturas y completa citas. III. Vocabulario. Con indicación precisa de todas las veces que aparecen los términos significativos en sus diversas formas y aplicaciones; una tabla de nombres propios y una copiosa bibliografía utilizada.

Recoge la introducción todas las vicisitudes a través de las cuales se ha llegado a esta edición. Citas del «Vidal Mayor» se encontraban en el *Repertorium fororum regni Aragoniae* (1513) de Miguel de Molino. Fragmentos, en un código latino de los Fueros de Aragón (B. N. ms. 1919). Un código de supuestos fueros de Aragón había sido mencionado por Martín y Santa Pau en *Derecho y Jurisprudencia de Aragón* (1865). Acertó Tilander en suponer que este código fuera una traducción de la obra de Canellas. Pertenece actualmente al Dr. Dyson Perrins, quien ha permitido generosamente su reproducción; Tilander le dedica esta obra, cuya publicación ha sido subvencionada por Humanística Fonden y Magn. Bergvalls Stiftelse.

El original latino, *In excelsis Dei Thesauris*, no ha llegado hasta nosotros. Eran raros los ejemplares en la época de Miguel de Molino, que pudo disponer de uno. Los dos prólogos del *In excelsis*, habían sido publicados en AHDE 18 (1947) 532-541, por Lacruz Berdejo, tomados de las pruebas de imprenta de una edición de ese libro, que no llegó a imprimirse, y que Lacruz atribuye al marqués del Risco. La referencia que Observancias aragonesas VII. *De venatoribus* (Savall II, 54) hace *In excelsis* supone Tilander que se refiere a un error de su redactor, que habría tomado un ejemplar del Fuero General de Navarra por un código del *In excelsis*; suposición a nuestro parecer muy improbable, derivada sólo de una analogía de contenido, que se encuentra también en otras ordenanzas de caza (por ej. la de F. Sepúlveda, 94, 187-194). Si pertenecen a la redacción latina del *In excelsis* los párrafos citados en el margen del ms.

1919, en el ejemplar de Copenhage del Repertorio de Molino y en los Comentarios de Blancas, que Tilander localiza en el Vidal.

Tantas alusiones y citas a la obra de Canellas hicieron predecir a Mayer (tan duramente tratado entre nosotros y de quien queda algo bueno por decir) que el hallazgo de esta obra «redundaría en adelanto y provecho para el estudio del Derecho medieval español».

Resume Tilander lo que se sabe acerca de Vidal de Canellas, en cuya extensa bibliografía destaca el estudio de R. del Arco, *El jurisperito Vidal de Canellas*, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita 1 (1951) 23-113. Estudiante en Bolonia el año 1221, obispo de Huesca en 1236, probablemente intervino en la redacción de los *Furs de Valencia*; «excelente componedor de discordias y árbitro sensato e imparcial», muerto en 1552.

La curiosidad del historiador del Derecho se dirige principalmente hacia el valor y el significado de la obra *In excelsis*. Canellas es el redactor de los Fueros de 1247. Su formación de romanista ha sido apuntada por Lacruz con referencia a la distribución de las materias en el «Vidal Mayor». La tarea realizada en 1247 fué sabiamente diseñada por Meijers, *Los fueros de Huesca y Sobrarbe*, AHDE 18 (1947) 36-60, sobre un ms. de París que contiene las fuentes empleadas por el redactor. Conforme a sus conclusiones, Vidal de Canellas hubo de trabajar sobre recopilaciones privadas, eliminando normas que tenían carácter demasiado arcaico e introduciendo los principios del derecho canónico-romano. La lista de innovaciones formada por Meijers revela suficientemente el carácter de la tarea cumplida por Canellas: los hijos naturales no heredarán junto con los legítimos; se introduce la sustitución fideicomisaria, conocida por los glosadores como sustitución compendiosa; agréganse a los casos de desheredación recibidos de la ley visigótica otros tomados del Código de Justiniano. También en materia de contratos el Derecho aragonés del siglo XIII era análogo al de la ley visigótica; no admitía el valor vinculatorio de la simple promesa; en 1247 se ha impuesto este principio. Debe notarse que el Derecho de Navarra, arcaizante siempre, lo rechaza expresamente para los infanzones. Las rectificaciones en materia de prueba son de clara índole romano-canónica. José E. Rivas señaló asimismo, en AHDE 20 (1950) 758-774, influencias principalmente canónicas en la recopilación de 1247, que no se encontraban en los textos anteriores. Se han realizado, pues, adelantos considerables para saber cuál fué la verdadera labor cumplida por Canellas como redactor de ese Código. Pero, como indicaba Meijers, es muy necesaria una edición crítica de los fueros de Huesca. «Demasiado largo tiempo, añadía Meijers, los estudiosos se han contentado con la edición de Savall y Penen, que da un texto incorrecto y que sitúa los artículos en un orden inventado en el siglo XVI, para las necesidades de la práctica de esos días, pero que es muy difícil de manejar, si se tiene interés por el orden original de esos artículos» (loc. cit. p. 55). Los elementos para esa edición existen; su ejecución, conforme al plan indicado por Meijers, daría la base para un conocimiento preciso del desenvolvimiento histórico del Derecho aragonés

en la Edad Media, en la que han ocurrido transformaciones fundamentales que la transmisión y manipulación de los textos reflejan. Según todas las presunciones, el fenómeno ahí registrado ha de ser la penetración de los derechos de la Recepción, romano y canónico, en el cuerpo del derecho territorial aragonés, posiblemente derecho franco en su esencia. Siempre vuelven a sonar ante nosotros aquellas categóricas e inspiradas palabras de R. Sohm (SZ. Germ. 1, 1880), según el cual para la historia del Derecho occidental no cuentan, en realidad, más que dos derechos, universales los dos: el Derecho Romano y el Derecho Franco. Porque con más precisión cada vez, se va confirmando que el Derecho visigótico no es, en sí mismo, nada o casi nada: una fuente de conocimiento para el fenómeno histórico substantivo: el Derecho romano vulgar; una ventana abierta a ese fenómeno; pero lo que allí no sea Derecho romano vulgar es retórica vulgar. Ahora bien, la discriminación de esos dos factores precisos, el franco—si se permite esta expresión de un modo provisional—y el romano, en el Derecho aragonés, necesita trabajar sobre fuentes muy depuradas; todo lo contrario de lo que son las fuentes hoy disponibles, si se exceptúa quizá los textos presentados por Ramos Loscertales, y siempre con la reserva de que toda fuente redactada es ya, en en cierto sentido, fuente romanizada. Siendo Canellas el autor de la compilación de Huesca, nos preguntamos en qué consiste el Vidal Mayor. Un avance a esta respuesta lo dió Tilander al editar los Fueros de Aragón según el ms. 458, en el cual los tres primeros libros concuerdan con los del texto latino de los fueros, mientras que los libros 4-8 presentan en el ms. 458 correspondencia con el Vidal Mayor; ésta es, pues una obra independiente, que ha llegado a refundirse con el texto de los Fueros. La comparación entre el Vidal Mayor y el Código de Huesca ha de hacerse no tomando como base los textos del Código que ya ha experimentado su influencia, sino precisamente el texto original del que hoy sólo disponemos en la edición de Savall y Penen. Esta labor es posible gracias a las tablas de concordancias de Tilander.

Uno de los valores de la obra de Vidal de Canellas es el contener la explicación de algunos preceptos del Código, innovadores respecto al Derecho anterior. Por ejemplo, la prueba de testigos aparece en los Fueros de 1247, regulada con el carácter de prueba racional: si los testigos prueban abierta y racionalmente, vale el testimonio, aunque no utilicen las mismas palabras; basta con que los testigos estén de acuerdo en la sustancia (Savall y Penen I, 181 a). El sentido de esta prescripción se advierte en el tratado de Derecho procesal de Martínez de Zamora, en el que abiertamente se aconseja a quien haya de aportar testigos, que cuide de que no digan unas mismas palabras, pues podría parecer que vienen corrompidos (Margarita de los pleitos XIII, 1, ed. Cerdá AHDE 20, p. 701). Ese precepto, explica el Vidal Mayor (III, 33), se ha establecido «tolliendo las cosas de antiguidat que no eran de razon, las cuales toillian los testigos de testigoar si non dixiesen 1.<sup>a</sup> palabra todos». Fueros de Aragón (ms. 458, § 115, reelaborado a base del Vidal) nos informa de

que muchas veces se perdía un pleito porque los testigos no decían exactamente las mismas palabras: «queremos toller aquesta confusión de nuestro reino». La situación que se quería modificar es la de la prueba como acto formal, en la que todos los testigos deben decir unas mismas palabras, actuación que significa, no principalmente un elemento de juicio para el convencimiento racional del juez, sino el apoyo expreso de un número determinado de personas, o sea, la prueba de cojuradores. Es muy posible que en la práctica judicial a los testigos se les haya exigido esa identidad de palabras y esto es lo que el legislador (Canellas) considera como una dañosa confusión. Todavía corrige el Vidal Mayor «una necedad que solían usar en el tiempo viejo, que las testimonias non digan lur testimonio ensemble ni delant todos». A continuación se ordena que tras haber prestado los testigos su fianza y juramento de decir verdad, «y cuando la justicia habrá recibido la jura, débese apartar en un lugar secreto con un escribano y con una de las testimonias primero, y cuando la una habrá dicho su testimonio, debe llamar a la otra...». El texto del Vidal Mayor III, 33, sobre el cual se ha redactado el ms. 458, dice: «toillemos aquella costumpne mala d'antiquitat que los testigos non digan lo que han de dizir todo ensemble ni publicamente». Si no me equivoco, la interpretación correcta es que había una costumbre precisamente la de hablar juntos los testigos y públicamente (cuadro que evoca la actuación de los cojuradores) y que ésa es la costumbre que ahora se prohíbe, y, efectivamente, se regula la recepción de los testimonios en secreto y aisladamente. No sabríamos decidir si el traductor no ha sabido entender este pasaje o bien si dice lo que debe decir: «quitamos una costumbre mala; de ahora en adelante no hablarán los testigos juntos y públicamente». Otro detalle de que es la prueba de cojuradores la ahí repudiada puede ser el que ahora se ordene que el juramento se preste antes de emitir el testimonio: «nin sean recibidos los ditos de los testigos entroa que ayan jurado primero, quar estó seria poner el carro ante los buyes»; identificar el juramento con el testimonio era precisamente la esencia de la prueba formal de cojuradores (\*). Este ejemplo, tomado al azar, nos puede ilustrar sobre el eminente valor que tiene el Vidal Mayor para el conocimiento de la evolución del Derecho aragonés.

El Vidal Mayor es un monumento de la literatura jurídica, un comentario de los Fueros de Aragón, con la peculiaridad de haber sido uno mismo el redactor de ambas obras. El autor declara que no intervino en los fueros que se referían a pena corporal y derramamiento de sangre, los cuales fueron incluidos directamente por el rey, quien «a menos de nuestro consejo por sus notarios lo y fizo poner et escribir». Consecuentemente, el comentario no se ocupa de esos fueros. La acumulación de prólogos y las manipulaciones de que han sido objeto, presentan al-

(\*) El juramento después del testimonio caracteriza al Derecho germánico. MERRA: *A prova testemunhal*, BFD, Coimbra, 32 (1956), 171, sostiene que la prueba del Derecho visigodo es híbrida, entre el formalismo germánico y el racionalismo romano.

gunos problemas. El prólogo del Código ha sido colocado al frente de la traducción del Vidal, quizá como expresión de la utilización que se hacía de este comentario, en lugar del Código. De esta penetración del Comentario en los Fueros es una muestra evidente el ms. 458, el cual, a su vez, ostenta el prólogo del Vidal. Hay una particularidad que fué observada por Lacruz y es la relativa al modo de completar las lagunas: el prólogo oficial establece que a falta de fuero, se recurra al sentido natural y a la equidad; el prólogo del Vidal añade: «catando et accorriendo al dreito et a las leyes», es decir, al Derecho romano; el ms. 458, aunque ha copiado este prólogo, se sujeta en este punto a lo que dice el prólogo oficial, que no permitía recurrir al Derecho común. La medida en que el Comentario de Vidal de Canellas representa una fase más intensa de la Recepción romanista puede ser uno de los resultados más interesantes de un estudio detallado de este texto: La consciente oposición de los fueristas a ese derecho extranjero y la afirmación del Derecho territorial, ha debido, en todo caso, detener y encauzar la invasión romanista, lo que ha permitido la formulación de un sistema jurídico peculiar y propio, al que no es ajeno el hecho fundamental de la Recepción del Derecho romano. En estos momentos, en que se perfila el plan de un «Nuevo Savigny», es una gran suerte el que así se haya enriquecido el material sobre el que se puede determinar el papel que ha jugado el Derecho romano en la fijación del Derecho territorial aragonés.

R. GIBERT

*La Ville. Institutions Administratives et Judiciaires.* «Recueils de la Société Jean Bodin». (Tome VI, première partie.) Librairie Encyclopedique. Bruxelles, 1954. 651 páginas.

El tomo VI de los acreditados «Recueils de la Société Jean Bodin» aparece dedicado en su primer fascículo a exponer, a través de la pluma de diversos especialistas, una serie de aspectos de las instituciones judiciales y administrativas del ente municipal. Se reúnen aquí no menos de veintidós artículos, inspirados por el más amplio criterio geográfico, en los cuales se desarrollaron o, mejor, se sintetizan una serie de facetas de las citadas instituciones, *ad civitatem pertinentes*, de un modo exhaustivo. La enorme variedad de los temas tocados, no obstante su carácter monográfico o monocorde, se advierte a la primera ojeada al volumen. Se inicia éste con un ameno e interesante análisis de «Les institutions administratives et judiciaires vues sous l'angle de l'histoire comparative», escrito por el profesor Gilissen, y que a más de encauzar y dar un contenido unitario, pese a la variedad ya señalada antes, a todo el volumen, representa un meritorio esfuerzo en el difícil terreno del Derecho comparado, que si resulta de costoso acceso en sí mismo, ve duplicadas sus complicaciones cuando se le mira desde un prisma his-